

ACUERDO No 0024 - 13

Gloria Vidal Illingworth  
MINISTRA DE EDUCACIÓN

**Considerando:**

- Que** el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República prescribe que “... las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;
- Que** el artículo 227 de este mismo ordenamiento, establece que “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que** según el artículo 344 de la Carta Magna, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;
- Que** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;
- Que** el artículo 36, literal e), de la Ley ibídem, establece como una de las responsabilidades de los Gobiernos Autónomos Municipales, en relación con los centros educativos, la de controlar y regular el transporte escolar;
- Que** el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el suplemento del Registro Oficial 754 de 26 de julio de 2012, en su artículo 137, señala: “Los establecimientos que dispusieren del servicio de transporte escolar se someterán a las disposiciones que el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional dicte para el efecto, en concordancia con lo dispuesto por la legislación que regule el transporte público”;
- Que** la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expedida el 24 de julio de 2008, y publicada en el suplemento del Registro Oficial 398 de 7 de agosto de 2008, en su artículo 57 determina que el servicio de transporte escolar será prestado únicamente por compañías y cooperativas autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional;

*Despacho Ministerial*

- Que** el artículo 289 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expedido con Decreto Ejecutivo 1738 de 25 de mayo de 2009, publicado en el suplemento del Registro Oficial 604 de 3 de junio de 2009, prescribe que las condiciones y requisitos para la prestación del servicio de transporte escolar se regirá por la reglamentación respectiva y demás resoluciones que dicte la Comisión de Tránsito del Ecuador;
- Que** con Resolución No. 005-DIR-2012-ANT de 9 de febrero de 2012, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expide el Reglamento para el Servicio de Transporte Comercial, Escolar e Institucional a nivel nacional;
- Que** la Subsecretaría de Coordinación Educativa, con memorando N° MINEDUC-SCED-2012-0802-M de 12 de noviembre de 2012, remite el informe técnico para la expedición de la normativa sobre Transporte Escolar;
- Que** es deber de esta Cartera de Estado cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, para garantizar la seguridad de los estudiantes en el uso del transporte escolar; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 22, literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 137 de su Reglamento General, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**ACUERDA:**

Expedir: **LA NORMATIVA SOBRE TRANSPORTE ESCOLAR**

**Art. 1.- Objetivo.-** La presente normativa tiene por objeto garantizar la seguridad y calidad de la prestación del servicio de transporte escolar para las y los estudiantes de los establecimientos educativos públicos, fiscomisionales y particulares.

**Art. 2.- Prestación del servicio.-** El servicio de transporte escolar que se preste en las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, es facultativo para los representantes de los estudiantes; quienes, para acceder al mismo, deben manifestar su voluntad expresa.

**Art. 3.- Control.-** Las máximas autoridades de los establecimientos educativos deben garantizar el derecho de los estudiantes que utilizan el transporte escolar, a ser transportados de forma segura y controlar que la prestación del servicio de transporte escolar se realice con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General de Aplicación y las ordenanzas de regulación que expidan los Gobiernos Autónomos Municipales.

La seguridad de los estudiantes que, antes y después de la jornada escolar, se dirijan de sus domicilios a la institución educativa y viceversa, y que no usen el servicio de transporte escolar, es responsabilidad de sus representantes.

**Art. 4.- Contratación en instituciones educativas públicas.-** Las instituciones educativas públicas, que requieran contratar el servicio de transporte escolar, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- a) En cada establecimiento educativo se conformará una Comisión encargada de la contratación del servicio de transporte escolar, que estará integrada por el Rector o Director del plantel, un delegado del nivel Zonal de la Autoridad Educativa Nacional, el delegado de los representantes de los estudiantes al Gobierno escolar y el delegado de los docentes, designado por el Consejo Ejecutivo;
- b) La convocatoria para participar en el proceso de contratación será efectuada por la Comisión, hasta treinta (30) días después de finalizado el año lectivo, a los oferentes del servicio en cada Distrito educativo, mediante una publicación en los medios de comunicación;
- c) Las ofertas se presentarán en el lugar, día y hora previstas en la convocatoria, en sobre cerrado; la Comisión deberá verificar los documentos habilitantes de los oferentes y calificar las ofertas con sujeción a lo dispuesto en la resolución N° 005-DIR-2012-ANT de 9 de febrero de 2012, emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- d) La contratación deberá realizarse únicamente con operadoras de transporte escolar que estén al día en sus obligaciones y acrediten estar legalmente autorizados para prestar el servicio. Por lo tanto su permiso de operación otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales y sus órganos desconcentrados, que hayan asumido la competencia, deberá estar vigente durante el año escolar;
- e) Para la contratación se deberá verificar los documentos habilitantes de los oferentes del servicio, según la normativa expedida por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; por lo que de conformidad con lo señalado en el Mandato 8 y en la Vigésima Segunda Disposición General de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se prohíbe la intermediación o tercerización laboral, entendiéndose como tal a la subcontratación de unidades;
- f) La Comisión encargada de la contratación del transporte escolar, deberá fijar una tarifa de acuerdo con la realidad económica de las y los estudiantes que se beneficiarán del servicio;
- g) El expediente de lo actuado en la contratación, deberá producirse en original y 3 copias, el original deberá ser enviado al Nivel de Gestión Zonal de la Autoridad Educativa Nacional correspondiente, una copia reposará en la Secretaría del plantel, otra copia deberá entregarse a la operadora, y una tercera copia se remitirá a la Unidad Administrativa Provincial (UAP) correspondiente de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales y sus órganos desconcentrados que hayan asumido la competencia;



- h) La Comisión, dentro de las cláusulas del contrato con la operadora, deberá estipular las causas para la terminación del mismo;
- i) Los contratos para la prestación del servicio de transporte escolar se suscribirá por el plazo mínimo de un período escolar; y,
- j) Incorporar en el contrato una cláusula que permita solicitar revisiones periódicas al estado del vehículo a fin de precautelar la seguridad de las y los estudiantes.

**Art. 5.- Contratación para planteles particulares y fiscomisionales.-** Los planteles educativos particulares y fiscomisionales, deberán acatar lo dispuesto en los literales d), e), g) y h) del artículo 4 del presente Acuerdo.

**Art. 6.- Vehículos.-** Las máximas autoridades de los establecimientos educativos deben controlar permanentemente que el vehículo en que se presta el servicio de transporte escolar, esté legalmente autorizado y que cumpla las condiciones y requisitos legales y reglamentarios.

**Art. 7.- Conductores.-** Las máximas autoridades de los establecimientos educativos verificarán permanentemente que los conductores de las unidades de transporte escolar, garanticen la integridad física de las y los estudiantes, que sean profesionales con el tipo de licencia permitido para dicho servicio, y que se encuentre vigente.

A más del conductor del transporte escolar, se contará con una persona adulta idónea que acompañe a las y los estudiantes durante todo el recorrido.

**Art. 8.- Obligaciones del servicio.-** Las máximas autoridades de los establecimientos educativos establecerán mecanismos de control para:

- a) Que el vehículo lleve el número de estudiantes de acuerdo a la efectiva disponibilidad de asientos con los que cuente la unidad, asegurándose de que cada estudiante vaya sentado y usando el cinturón de seguridad;
- b) Que el conductor extreme la prudencia en la circulación y cumpla con los límites de velocidad;
- c) Que el conductor cumpla las rutas implementadas, de acuerdo al servicio ofrecido, que podrá ser puerta a puerta, o en paradas específicas, acorde a la necesidad de los estudiantes la institución, y la coordinación de las rutas implementadas, que serán realizadas desde el establecimiento educativo;
- d) Que el transporte escolar se encuentre con las condiciones de higiene necesarias para brindar el servicio;
- e) Que se proporcione la seguridad y el apoyo necesarios para el ingreso, traslado y salida de las y los estudiantes con discapacidades;



*Despacho Ministerial*

- f) Que los conductores cuenten con servicio de telefonía celular y el número se encuentre a disponibilidad de las autoridades del establecimiento educativo y de los representantes de los estudiantes; y,
- g) Que las unidades que proporcionan el servicio cuenten con un “disco stop” a los costados del automotor, el cual debe activarse al momento que el conductor detenga el vehículo, el mismo que permitirá que el resto de vehículos tomen las precauciones del caso.

**Art. 9.- Obligaciones de información.-** Las máximas autoridades de los establecimientos educativos deberán notificar a la Agencia Nacional de Tránsito en caso de que el vehículo en el que se presta el servicio de transporte escolar no cumpla las siguientes disposiciones:

- a) Esté pintado de color amarillo, "Pintura Amarilla Escolar" y con la identificación de "TRANSPORTE ESCOLAR" en letras de color negro;
- b) Lleve en la parte posterior y en un lugar visible una inscripción que indique su capacidad de pasajeros;
- c) Cuenten con una cartilla con los números de contacto de las autoridades del establecimiento educativo;
- d) En los cantones donde la competencia ha sido transferida a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deberán exhibir en los parabrisas anterior y posterior y puertas laterales el número del Registro Municipal; y,
- e) Llevar en la parte posterior y en un lugar visible la siguiente inscripción: "DETÉNGASE CUANDO ESTAS LUCES ESTÉN ENCENDIDAS", de acuerdo con lo determinado en el artículo 288 numerales 2 y 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Art. 10.- Prohibiciones.-** Durante la prestación del servicio de transporte escolar está expresamente prohibido para los conductores:

- a) Cambiar el destino y recorrido del servicio; así como modificar, sin justa causa y previa autorización de la autoridad de la institución educativa, el lugar y horas de salida y retorno;
- b) Permitir que se suban al transporte personas no autorizadas o que no consten en la nómina de estudiantes del recorrido;
- c) No adoptar las medidas para mitigar los riesgos;
- d) Permitir o consumir cigarrillos, bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o psicotrópicas y comidas o bebidas nocivas para el estudiante;
- e) Prestar el servicio de transporte escolar con vehículos que pertenecen al Estado o son de uso oficial de las instituciones educativas;
- f) Actuar con negligencia en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones;
- g) Incumplir disposiciones legítimas emanadas por autoridad competente y la Autoridad Educativa Nacional.

**Art. 11.- Emergencias.-** En caso de emergencia, el conductor deberá comunicar inmediatamente a las autoridades de la localidad y de la institución educativa, y éstas a su

*Despacho Ministerial*

vez al nivel de gestión desconcentrado y a los padres, madres y/o representantes de los estudiantes, para que se tomen las medidas urgentes y pertinentes que ameriten.

**Art. 12.- Obligaciones de las y los estudiantes.-** A más de las medidas preventivas y normas de seguridad que los organismos competentes puedan expedir sobre utilización del servicio de transporte escolar, los estudiantes observarán lo siguiente:

- a) Deben llegar con tiempo suficiente a sus paradas;
- b) Dar prioridad a las y los niños más pequeños para subir y ayudarlos a bajar;
- c) Deben permanecer en sus asientos con los cinturones de seguridad abrochados;
- d) Esperar que el vehículo se detenga completamente y en las paradas correspondientes para que las y los estudiantes puedan subir y bajar con seguridad;
- e) Mantener un comportamiento apropiado dentro del vehículo de manera que no altere o distraiga la atención del conductor;
- f) Cuidar del aseo del vehículo y no arrojar objetos o desperdicios por las ventanas;
- g) No deteriorar ni hacer uso indebido de los accesorios del vehículo; y,
- h) Cumplir con las disposiciones impartidas y normativa establecida por la institución educativa referente a la utilización del transporte escolar.

**Art. 13.-** Las máximas autoridades de los establecimientos educativos que no observen lo dispuesto en el presente Acuerdo, incurrirán en la prohibición señalada en la letra s) del artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**Art. 14.-** Encargar a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales, bajo su responsabilidad, que controlen el cumplimiento del presente Acuerdo y dispongan el inicio de régimen disciplinario en contra de las máximas autoridades de los establecimientos educativos que no cumplan con estas disposiciones, sin perjuicio de los controles que realice la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o Comisión de Tránsito del Ecuador, dentro del ámbito de sus competencias.

### **Disposiciones Generales**

**Primera.-** Se prohíbe a las instituciones educativas efectuar cobros relativos al servicio de transporte escolar que no hayan sido determinados en el contrato de prestación del servicio de transporte, y aprobados por la respectiva Comisión encargada de su contratación; así como, cobrar comisiones o valores adicionales o hacer deducciones del monto a pagar, no previstas en los contratos con los prestadores del servicio de transporte escolar.

**Segunda.-** Los Directores Distritales de Educación, dentro del proceso de reordenamiento de la oferta educativa, deberán realizar el trámite pertinente, ante la instancia competente, para la colocación de señales de tránsito en las proximidades de los establecimientos educativos, así como la ubicación de paradas de buses.

**Tercera.-** Las máximas autoridades de los establecimientos educativos, en coordinación con un delegado del Director Distrital de Educación y de la instancia de control del tránsito deberán realizar controles e inspecciones periódicas del estado en el que se encuentran las unidades que prestan este servicio.

*mm*

**Educamos para tener Patria**

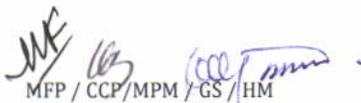
**Disposición transitoria.-** Las máximas autoridades de las instituciones educativas del régimen Costa, por esta única vez tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de expedición del presente Acuerdo, para cumplir el proceso de contratación del servicio de transportación escolar.

**Disposición final.-** Deróguese expresamente los Acuerdos 608-06 de 8 de diciembre de 2006 y 333 de 28 de agosto de 2007, así como toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Acuerdo; el que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 FEB. 2013



Gloria Vidal Illingworth  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**



MFP / CCP/MPM / GS / HM